

DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1856.

*Que ratifica la anterior de 25 de Junio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección quinta.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:*

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el Gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1855.—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1856.—Lerdo de Tejada.

REGLAMENTO DE 30 JULIO DE 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

*Reglamento de la ley de 25 de Junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.*

Art. 1. Las fincas rústicas ó urbanas de corporación dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2. Para valorizar las prestaciones; el censatario, ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehu-

sare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el Juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del Partido el del tercero en discordia.

Art. 3. Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, sólo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el caso de ocuparlas aquél por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos los casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4. Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíbe á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrá lugar la subrogación del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5. Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto á los censos del todo como á los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el canon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6. El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicación de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7. Si algún acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8. Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9. Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido

la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquier tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convención al de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos de los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que constan su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños ó presentar una manifestación ante la primera autoridad po-

lítica del Partido respecto de las fincas no enajenadas, para que se hagan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectiva de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el Juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el Partido algún representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el Partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha del mes en que tres antes haya sido publicado. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la Secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presenta, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de los testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el Secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos; para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará

ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, ú otra causa, se mandarán valuar; nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar ó forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercer día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al Juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarse sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el Gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del Partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro del tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los

remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó el precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario, toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la Administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las Jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la Administración de correos de la cabecera del Partido.

Art. 28. La Administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca por que se cause la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recojer los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de hacienda por el correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO DE 1856.

*Remate de los bienes comunales en favor de los vecinos de los pueblos, sólo puede hacerse mediante la renuncia del derecho de adjudicación por el arrendatario.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales, en los términos que previene la ley de desamortización, á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios por las razones que V. E. expone, y S. E. en su vista se ha servido acordar se conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sería destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicación que se le ha otorgado, y que por consiguiente sólo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.—Lo que digo á V. E. en contestación, etc.—D. y L.—México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Al E. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

RESOLUCION DE 27 DE AGOSTO DE 1856.

*Aguas corrientes ó estancadas, de uso público, pertenecientes á corporaciones: las primeras no son desamortizables, y sí las otras.*

Gobierno del Estado de México.—Núm. 100.—Excmo Sr.:—El Prefecto del Distrito de Texcoco en oficio de 24 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:—El Presidente del I. Ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad, deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, y como quiera que la contestación dada por esta oficina importará nada menos que la declaración de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á V. S. para que tenga la dignación de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.

Y para la resolución conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E. reiterándole mi atenta consideración.

Dios y Libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—*Plutarco González*.—*M. Alas*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del Prefecto del

Distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho Distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que sí lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.—Lo que digo á V. E., en contestación á su citada comunicación.—Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1856:

*Usuarios*

*ó que tienen derecho de habitación en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporación, no tienen el derecho de adjudicación concedido á los usufructuarios.—Respecto de su derecho y su valor.—Adjudicación y remate de fincas.—Pago de réditos.—Ventas convencionales con la licencia debida.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—En vista de lo que Ud. ha representado como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el Coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criados el derecho de habitación de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellos y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del Hospital, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el artículo 3º del Reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de la propiedad de corporación se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que sólo tengan el derecho de habitación de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporación: que según esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicación ó remate, conforme á los artículos 1º, 4º y 5º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que según los artículos 3º y 7º del Reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporación; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del Hospital, la pida Ud. según los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Dios y Libertad. México, Septiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

RESOLUCION DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Bienes de Corporaciones que tengan duración perpetua é indefinida,*

*Son adjudicables; pero no los que no tienen esa duración.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.:—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 6 del actual, relativo á la solicitud de algunos vecinos del pueblo de San Pablo Anicano, pidiendo que los bienes que poseen y están dedicados al culto del Señor de la Paz, no sean considerados en la intervención de los bienes del clero, ni en la desamortización, y S. E. se ha servido resolver: que si se trata de una Corporación que tenga duración perpetua ó indefinida, de lo cual podrá cerciorarse la autoridad respectiva, está comprendida aquella en la ley, y no, en caso contrario.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

RESOLUCION DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Sobre terrenos de propiedad nacional.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—El Excmo. Señor Presidente, á quien dí cuenta con la comunicación de vd., núm 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicación que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belem y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortización los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Administrador general de Contribuciones directas de esta capital.

CIRCULAR DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos.*

*Son denunciabiles.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Juzgado 2º de lo Civil.—Excmo. Señor.—En este Juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas

casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar el Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas y seme están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el Gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias transversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, para que si lo tiene á bien, declare por punto general: "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundación, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la Hacienda Pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro.*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado ya hacer algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.

Dios y Libertad, México, Septiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.